

Acción de tutela
Accionante: Mary Luz Tangarife Cano
Vulnerada: Magdalena Ramírez Cano
Accionadas: Nueva Eps S.A
Radicado: 17-614-31-12-001-2022-00206-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **Mary Luz Tangarife Ramírez** en calidad de agente oficiosa de **Magdalena Ramírez Cano**, contra la **Nueva Eps S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados en favor de la agenciada, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, que como parte el tratamiento integral le autorice gastos de transporte.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Expresa la accionante, que la agenciada Magdalena Ramírez Cano, fue diagnosticada de tumor maligno del cuadrante superior de la mama izquierda "*cáncer de mama*", razón por la cual debe viajar continuamente a la ciudad de Manizales para recibir diferentes atenciones en salud, entre ella quimioterapias, lo que le ha implicado asumir gastos de transporte de manera continua, situación que se tornado difícil, afectando gravemente su situación económica.

Ante esta circunstancia, solicitaron a la eps accionada, les autorice los gastos de transporte, sin obtener respuesta positiva.

Considera, la accionante que las dificultades para acceder a los gastos de transporte, coloca una barrera para que la agenciada, pueda continuar con sus tratamientos de salud, máxime cuando su padecimiento es considerado como una enfermedad catastrófica.

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados en favor de la accionada y se le ordene a la accionada, la eps asuma todos los servicios de salud como parte del tratamiento integral para el manejo de sus padecimientos y le reconozca gastos de viaje y transporte con un acompañante cuando deba asistir a servicios médicos fuera de su lugar de residencia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 28 de octubre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.** manifestó que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Ordenes de servicios médicos dirigidos a IPS de la ciudad de Manizales
- Certificación SISBEN

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de resguardo es el medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales establecido en el artículo 86 de la Carta Política, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades o por los particulares, mecanismo de naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro remedio de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable el amparo en forma transitoria.

El presente amparo constitucional se presenta ante la negativa de la entidad para la cobertura del transporte requerido por la accionante y un acompañante para

desplazarse fuera de su lugar de domicilio para recibir el tratamiento para el cáncer que padece.

5.1 Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud¹:

“...La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Sin embargo, progresivamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional fue avanzando en la vía del reconocimiento de su carácter fundamental hasta culminar dicha tarea en la Sentencia T-760 de 2008, en la que se definió el derecho fundamental a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”[56]. Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales[57].

A partir de la Sentencia T-760 de 2008[58] la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud y las obligaciones que le incumben al Estado para la garantía y satisfacción del mismo. En dicha decisión, además de resumir y sistematizar los precedentes, la Corte Constitucional también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

(...)

De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, el documento dispone lo siguiente:

"En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".

Estos instrumentos sirvieron a la Corte Constitucional para depurar el contenido del derecho a la salud e identificar los principios que deben guiar la prestación de los

¹ Sentencia T-426/19

servicios que implementan las garantías del derecho fundamental a la salud, los cuales fueron resumidos en la Sentencia T-742 de 2017[62] de la siguiente forma:

“(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público sanitario que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su bienestar físico y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados...”.

5.2 Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, el Alto Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional Sentencia T-920 de 2013 ha incluido a las personas

que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer². Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente: *“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”* Subrayas fuera del original³.

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Honorable Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no⁴, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*⁵.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental⁶.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*⁷.

² Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Defensoría del Pueblo, *“Derechos en salud de los pacientes con cáncer”*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

⁷ Sentencia T-062 de 2017.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁸.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada**. Es decir, ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas⁹.

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

Por medio de la **Ley 1384 de 2010**¹⁰, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional¹¹ que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo¹², el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de *“todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”*¹³.

Como refuerzo de la anterior normativa, el Gobierno Nacional también reguló, mediante la Ley Anti trámites (Decreto Ley 019 de 2012), la oportunidad y entrega completa de los medicamentos que requieren los pacientes para obtener el tratamiento oncológico integral.

5.3 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no

⁸ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ “Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”

¹¹ Artículo 5.

¹² *Ibidem*.

¹³ Artículo 1.

incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**¹⁴ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.*

¹⁴ Sentencia T-085 de 2007.

5.4 Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, esta Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurran las circunstancias citadas anteriormente.

De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique (negrillas del despacho)

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:

“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte

intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera)

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria^[129] o de salud^[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) *El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*”^[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

5.5 Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado bajo los presupuestos fácticos, que la señora **Magdalena Ramírez Cano**, fue diagnosticada con “*Tumor maligno del cuadrante superior interno de la mama interna – Cáncer de mama*”.

Por el motivo anteriormente expuesto, es remitida constantemente a la ciudad de Manizales, para realizar las quimioterapias que requiere para su tratamiento, así como consultas médicas especialidades y diferentes servicios de salud; sin embargo, la EPS, niega la posibilidad de asumir los gastos de alimentación, transporte y viáticos requeridos para su desplazamiento

Se encuentra acreditado que la accionante pertenece a la estratificación Sisbén “*pobreza moderada*”, afiliada en el régimen subsidiado a la **NUEVA EPS S.A**, y dada su condición económica, es difícil asumir los gastos de transporte.

Luego, dada el diagnóstico padecido por la accionante, es un sujeto de especial protección constitucional, por lo que es forzoso tratar de manera inmediata, sin interrupciones ni dilaciones la enfermedad maligna que padece, pues en caso contrario la espera injustificada podría ocasionar un detrimento importante, inclusive la muerte.

De otra parte, a pesar que la entidad accionada no alegó que la accionante y sus familiares cuenten con los recursos económicos para su desplazamiento, no es un hecho relevante dada la última línea de la Corte Constitucional, expuesta anteriormente, donde queda claro que es obligación de la EPS, proporcionar los medios expeditos para lograr eficacia y oportunidad en el servicio, entendiéndose en este caso concreto, el transporte a ciudad diferente para asistir a consultas y procedimientos que requiera; máxime cuando es ella misma quien autoriza un servicio en ciudad o municipio diferente al de la residencia del paciente. Por tanto, se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social, ya que en el caso en concreto el transporte que requiere la actora no puede convertirse en una barrera para seguir el tratamiento, ya que el transporte pese a no ser una prestación de salud es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema

De acuerdo con lo anterior, se considera que en el presente caso resulta procedente ordenar el pago de desplazamiento, alimentación y hospedaje (cuando la estadía requiera más de un día) para la accionante y un acompañante, dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales exigidos para tal efecto, así, se tiene que ni la paciente ni sus familiares cercanos cuentan con recursos económicos suficientes para atender los traslados a las diferentes ciudades a las que son remitidas por la ausencia de la especialidad requerida para la atención de la accionante; a lo que se agrega, que de no accederse a lo solicitado se pone en riesgo la vida y salud de la accionante, quien al no contar con recursos suficientes para sufragar tales pagos, vería afectado no solo su mínimo vital y adicionalmente se vería imposibilitada en la mayoría de los casos para pagar su transporte y el de un acompañante.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos jurisprudenciales en materia de transporte y viáticos, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la señora **Magdalena Ramírez Cano**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para ella y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y a las sesiones de quimioterapia; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, servicio que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud, donde reciba los servicios de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar.

Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la vulnerada, para el manejo de

su patología tumor maligno del cuadrante superior de la mama izquierda “*cáncer de mama*”,

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, invocados por la señora **Mary Luz Tangarife Ramírez** en favor de la señora **Magdalena Ramírez Cano**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que la accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para ella y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y a las sesiones de quimioterapia; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, servicio que deberá ser prestado desde el sitio de residencia hasta la institución prestadora de salud, donde reciba los servicios de salud, indistintamente de la ciudad a la que deba viajar.

Tercero: **ORDENAR** a la Nueva EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora **Magdalena Ramírez Cano**, para el diagnóstico tumor maligno del cuadrante superior de la mama izquierda “*cáncer de mama*”,

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por

DESACATO, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a7abf6162aba6dada3af4b42620f6d785ed32eb7ed603d78947e805044d01**

Documento generado en 04/11/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

17614408900220220017101
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 26 de octubre de 2022, en la acción de tutela instaurada por la señora **Martha Edilia González de Agudelo**, accionada **Grupo Empresarial Protección Ltda.**

2. ANTECEDENTES

En el escrito de tutela la accionante solicitó que se le tutelara el derecho de petición invocado, en razón a que la accionada **Grupo Empresarial Protección Ltda.**, al momento de interponer la acción constitucional la accionada no le había resuelto sobre la solicitud del retiro definitivo de un plan de protección que había contratado con esa entidad.

Advierte el despacho que dentro del expediente digital en el archivo número ocho, aparece un escrito remitido por la entidad accionada interponiendo un incidente de nulidad por indebida notificación, en el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado, por no habersele notificado las actuaciones del trámite constitucional, a la cuenta de correo electrónico habilitada para recibir este tipo de notificaciones la cual se encuentra inscrita en la cámara de comercio la cual es gerencia@grupoempresarialproteccion.com, cuenta electrónica en la que afirma la accionada no llegó la notificación del auto admisorio del trámite constitucional.

3.PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás

partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

Ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a- Si la falta de notificación es una providencia distinta del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).
- b)-. Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

Una vez analizada las actuaciones surtidas en el trámite se puede observar (i) Que la accionada **Grupo Empresarial Protección Ltda**, fue notificada a una cuenta electrónica distinta a la indicada para esta clase de notificaciones, por lo que el juzgado de tutela efectuó la notificación del auto admisorio a la cuenta de correo electrónico gerencia@grupoempresarialproteccion.com.

Se evidencia que en el trámite de primera instancia el despacho de conocimiento incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. P, aplicable por integración normativa a los trámites tutelares, toda vez que envió la notificación a una cuenta de correo electrónico que no corresponde a las cuentas indicadas para el efecto por la entidad accionada.

La sentencia T-213 de 2008, ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con

interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. En este sentido el Auto 234 de 2006 manifestó: *“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

La notificación de las providencias judiciales, así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*.

En este orden de ideas y toda vez que la notificación del auto admisorio remitida a la accionada **Grupo Empresarial Protección Ltda**, fue enviada a cuentas de correo no habilitada para el recibo de las comunicaciones judiciales, este despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, etapa en la cual debió producirse la notificación en debida forma, por lo tanto se ordenará retrotraer lo actuado hasta dicha etapa procesal para proceder a realizar la notificación de la citada entidad **Grupo Empresarial Protección Ltda**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

4.RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **13 de octubre de 2022**, proferido en la acción de tutela interpuesta por la señora **Martha Edilia González de Agudelo** accionada **Grupo Empresarial Protección Ltda**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

Tercero: Agotado lo anterior, remítanse las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, para que se sirva reponer la actuación que dio lugar a la nulidad decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76fd54f44594050731e3c45466eb48b2ab7ef619fe5853173616c539012023e**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada de manera personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 20 de octubre del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito, en razón a que el abogado designado aceptó la designación el 19 de octubre de 2022. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 20, 21, 24, 25 y 26 de octubre de 2022.
Días inhábiles: 22 y 23 de octubre de 2022

Para formular excepciones:

Días hábiles: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre 01 y 02 de noviembre de 2022
Días inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de octubre de 2022

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00230-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**.

II. ANTECEDENTES:

1. El día 17 de agosto de 2022 fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.
2. Con auto del 18 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.
3. El demandado fue notificado de manera personal el 07 de octubre del presente año.
4. En tiempo oportuno el apoderado designado en amparo de pobreza, contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

La señora **María Duliana Gómez Yusti** a través de apoderado solicita librar mandamiento de pago en contra de **César Augusto Valencia Ramos**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas y acreencias laborales a la que fue condenada el demandado.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena de acreencias laborales y costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, pues si bien, el apoderado designado en amparo de pobreza presentó escrito no propuso excepciones, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 18 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de acreencias laborales y costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **María Duliana Gómez Yusti** contra **César Augusto Valencia Ramos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **César Augusto Valencia Ramos** en pro del demandante **María Duliana Gómez Yusti.**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **un millón de pesos m/te (\$1.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32d260c73b01470e92b16b462264a2949ed43c0c2fad90a61dbd74591c825ca**

Documento generado en 04/11/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2022

1. Se allega solicitud del apoderado judicial de Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S solicitando corregir el numeral séptimo de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022.

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada las señoras **Arabany García rincón y Nelly Johana Monsalve Arango** en pro de **Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.000.000

Total: \$ 1.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00131-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la sentencia emitida el 28 de octubre del año 2022, en el sentido de aclarar que la condena en costas es impuesta a las señoras **Arabany García rincón y Nelly Johana Monsalve Arango** y no como erradamente se había dispuesto para Sandra Milena Carmona Morales.

En otro sentido, **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del trámite de revisión del avalúo de perjuicios de servidumbre minera promovido por **Arabany García rincón y Nelly Johana Monsalve Arango** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S hoy Aris Mining Marmato S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695bdb11eedf1c81a1b1da0d4993b24bd5b58bbdc7acf9cf4abd859673e20**

Documento generado en 04/11/2022 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 02 de noviembre del año en curso, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00184-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Milsen Isabel Galarza Martínez** contra **Juan José Cárdenas Cadavid** en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Restaurante el Playón", conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García con tarjeta profesional No. 62.802 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Milsen Isabel Galarza Martínez** contra **Juan José Cárdenas Cadavid** en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Restaurante el Playón”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CITAR** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: **Reconocer** personería suficiente al doctor Oscar Hernán Hoyos García con tarjeta profesional No. 62.802 del C.S de la J. a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf3456c53f274861a83188ba51f0f6d01d64264e8650a4bb7a0d22960cede9a**

Documento generado en 04/11/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Personería Municipal de Riosucio, Caldas
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otros

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionados en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	25 de octubre de 2022
Envío Oficio:	25 de octubre de 2022
Fecha notificación impugnante:	28 de octubre de 2022
Términos de ejecutoria:	31 de octubre 01 y 02 de noviembre de 2022
Impugnación:	27, 28, 31 de octubre de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00199-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, Gobernación de Caldas, contra la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c0ede0613402e70c91bb1d342db497a608d2b66d4ea93239f1710d14ac180**

Documento generado en 04/11/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>